

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Gama, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: CUSTODIA COMPARTIDA RAD. 2020.00005.00

Mediante auto del pasado 3 de marzo de 2020, este Despacho admitió la demanda de CUSTODIA COMPARTIDA presentada por el señor PEDRO MIGUEL ORTÍZ GARZÓN por intermedio de su apoderado el doctor LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRIGUEZ en contra de la señora CLARA YANETH PARRA madre de la menor DIANA FERNANDA ORTÍZ PARRA.

Debido a la emergencia sanitaria que afronta el país, estuvieron suspendidos los términos judiciales entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Mediante auto del 5 de agosto último, se complementó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar al Comisario de Familia y al señor Personero Municipal, como garante de los derechos de la menor.

Con fecha 12 de agosto, el apoderado del demandante Pedro Miguel Ortiz Garzón, interpuso recurso de reposición en contra del auto que dispone notificar al Comisario de Familia aduciendo para ello que a este funcionario no le asiste ninguna legitimidad para intervenir, toda vez que fue la autoridad eslabón ante quien se intentó una diligencia de conciliación, pero que no es parte y menos garante de la menor, ya que esta función solo le asiste al ministerio público, finalizando con que las normas del Código de Infancia y Adolescencia establecen cuales son actuaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Remitiéndonos a la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 98, reza:

“ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.”

A su vez, el artículo 82 en su numeral 11 establece:

“ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

.....

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan**

derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar". (Negrillas para resaltar)".

Quiere decir lo anterior que, aunque la menor tiene su Representante Legal (en este caso la mamá) y a pesar de la actuación del Ministerio Público como garante de los derechos de la menor, el Comisario de Familia puede intervenir en los procesos en que se discutan derechos de menores.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que una de las razones para pedir la reposición de la providencia, se basa en que el citado funcionario, Comisario de Familia, actuó como autoridad eslabón por haberse intentado en la Comisaría diligencia de conciliación en el proceso de alimentos, este Despacho repondrá el auto fechado 5 de agosto de 2020, en el sentido de complementar al auto admisorio de la demanda, ordenando no la notificación pues esto implicaría traslado y demás, sino ordenar comunicar al señor Personero Municipal la admisión de la demanda y apertura del proceso, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, en su condición de garante de los derechos de la menor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER su providencia del pasado 5 de agosto mediante el cual se complementó el auto el auto admisorio de la demanda del pasado 3 de marzo de 2020 en el sentido de ordenar librar comunicación únicamente con destino al señor Personero Municipal informándole acerca de la admisión de la demanda y apertura del proceso, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, en su condición de garante de los derechos de la menor. Oficiese en ese sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 25 de agosto de 2020. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 019.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

REF: EJECUTIVO RAD. 2019.00043.00

Previo a establecer el cumplimiento o no del oficio citatorio, con los fines indicados en el artículo 291, numeral 3º inciso 4º del C. G. del P. requiérase a la apoderada de la parte demandante a fin de que aclare y precise por intermedio de INTER RAPIDÍSIMO como se hizo la entrega del citatorio al demandado GILBER RAMÓN RODRIGUEZ LINARES, es decir, si se observaron los parámetros y directrices que exige la norma en comento. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso en el acto de notificación.

Igualmente deberá indicarse que parentesco o relación existe entre el demandado y la persona que aparece firmando la constancia y que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3033954.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 25 de agosto de 2020. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 019.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Gama Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO RAD. 2020.00014.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a admitir la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de su Apoderada la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en contra de JORGE DINAEL BELTRÁN RODRIGUEZ y en consecuencia se libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, a voces del artículo 431 del C.G.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NUMERO 4481860003906812:

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.592.455,00) M/Cte., por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4481860003906812 contenida en el numeral 1.1.2, del pagaré No. 4481860003906812 aportado como base de acción, suscrito por el demandado el 2 de enero de 2015.

1.1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$176.225,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 2 de Julio de 2019 al 21 de agosto de 2019.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superfinanciera, desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARE NUMERO 031356100008215:

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.248.498,00) M/Cte, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725031350211590 contenida en el pagaré No. 031356100008215 aportado como base de acción, suscrito por el demandado el 22 de julio de 2016.

2.1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$401.756,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda, desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 18 de agosto de 2019.

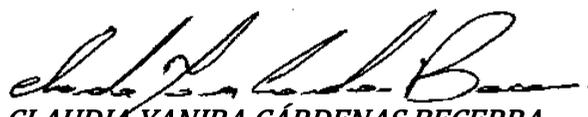
2.1.2 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión segunda liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superfinanciera, desde el 19 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquesele este auto personalmente al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 292 y ss. del C. G. del Proceso, para lo cual se le hará entrega de las copias de Ley y REQUIÉRASELE para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente a la notificación personal, cancele las sumas de dinero por las cuales se le demanda, tal como lo prevé el artículo 431 del C. G. P.

De ser necesario, para la notificación personal al demandado, dese aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 291 y artículo 292 del C. G. del P., concordantes con las estipuladas en el Decreto 806 de 2020.

*2. Reconocer Personería jurídica a la Doctora **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** como Apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia. Se le reconoce Personería para actuar.*

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 25 de agosto de 2020. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 019.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Gama Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO RAD. 2020.00015.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a admitir la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de su Apoderada la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en contra de GEYDIXON ALBERTO PARRA BOLIVAR y en consecuencia se libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, a voces del artículo 431 del C.G.P., por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE NUMERO 031356100009456:**

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.999.823,00) M/Cte, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725031350228358 contenida en el pagaré No. 031356100009456 aportado como base de acción, suscrito por el demandado el 6 de diciembre de 2017.

1.1 Por la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL TRECE PESOS (\$ 1.070.013.00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, desde el 17 de enero de 2019 al 17 de julio de 2019.

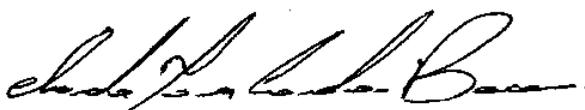
1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superfinanciera, desde el 18 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquesele este auto personalmente al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 292 y ss. del C. G. del Proceso, para lo cual se le hará entrega de las copias de Ley y REQUIÉRASELE para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente a la notificación personal, cancele las sumas de dinero por las cuales se le demanda, tal como lo prevé el artículo 431 del C. G. P.

De ser necesario, para la notificación personal al demandado, dese aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 291 y artículo 292 del C. G. del P., concordantes con las estipuladas en el Decreto 806 de 2020.

*2. Reconocer Personería jurídica a la Doctora **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** como Apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia. Se le reconoce Personería para actuar.*

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 25 de agosto de 2020. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 019.


MARTHA ISABE MARTINEZ ROJAS
Secretaria